



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-308
8 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 17 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Catalina Montero Trujillo contra el Despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2023-00003-00, ha existido mora en el trámite al no haberse notificado de manera oportuna a la usuaria de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de abril de 2023 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, al doctor Ramón Felipe García Vásquez y al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso y, específicamente, informaran los motivos por los cuales no se había notificado de manera oportuna a la señora Catalina Montero Trujillo de la sentencia de tutela con radicado 2023-00003-00 proferida el 15 de marzo de 2023.

1.2. La doctora Ortega Ortiz, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 16 de enero de 2023 se admitió la acción constitucional y se ordenó la vinculación del señor Luis Johnatan Garcés, la Defensoría de Familia, la Procuraduría de Familia de Neiva, al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- b. El 30 de enero de 2023, la Sala 02 de Decisión Civil Familia Laboral declaró la improcedencia de la acción de tutela.
- c. La anterior decisión se notificó el 31 de enero de 2023 a la dirección electrónica lunitaconsentida473@gmail.com registrada en los anexos del escrito impulsor, y a la dirección catalinamonterotrujillo@gmail.com correo desde donde remitió la acción constitucional.
- d. En la misma fecha, la interesada formuló impugnación, reiterada el 1º y 14 de febrero de 2023.
- e. El 20 de febrero de 2023 se concedió la impugnación, disponiendo remitir las diligencias a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

- f. El 28 de febrero de 2023, la Sala de Casación Civil declaró la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado al señor Ferney Hermida Carvajal.
 - g. El 1° de marzo de 2023 se profirió auto cumpliendo lo resuelto por el superior y, en consecuencia, ordenó vincular y notificar al señor Ferney Hermida Carvajal.
 - h. El 15 de marzo de 2023 se profirió nuevamente sentencia declarando improcedente el amparo y se notificó la decisión a la accionante.
 - i. La funcionaria indicó que, al consultar el expediente el 20 de abril de 2023, observó que sólo en esa fecha y ante la solicitud de vigilancia judicial, la Secretaría de la Sala, incorporó al expediente los siguientes memoriales:
 - 1) Memorial del 10 de abril de 2023 mediante el cual la actora solicita información de la impugnación de tutela 2023-00003-00.
 - 2) Memorial del 11 de abril de 2023 mediante el cual la actora solicita impugnación de la sentencia.
 - 3) Memorial del 17 de abril de 2023 donde la accionante solicita información acerca de las razones por las que la decisión proferida el 15 de marzo de 2023 fue notificada hasta el 10 de abril.
 - 4) Correo electrónico enviado el 17 de abril de 2023 desde la dirección tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la accionante, informándole que podía impugnar, como en efecto ya lo había hecho, firmado por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo.
 - 5) Constancia secretarial del 21 de abril de 2023 que indica lo siguiente: *“Por error involuntario, no se notificaron la accionante y el Juzgado accionado, por tal razón, se notificaron hasta el 10 de abril de 2023. [...] En la fecha ingreso expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, Dra. Luz Dary Ortega Ortiz para el ordenamiento siguiente. (Fdo) RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ. Secretario”*.
- 1.3. El doctor Ramón Felipe García Vásquez, indicó que al solicitar información al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, Oficial mayor de la Secretaría del Tribunal Superior, en cuanto a la notificación de la sentencia de tutela con radicado 2023-00003-00, respondió lo siguiente:
- a. El 10 de abril de 2023, al recibir solicitud de información por parte de la señora Catalina Montero Trujillo, se percató que no había realizado la notificación de la sentencia de tutela al accionado Juzgado 05 de Familia de Neiva, ni a la accionante, pues, el correo electrónico en el acápite de notificación de la demanda enviada como anexo de la tutela, no es el mismo desde el cual la señora Montero Trujillo envió la acción constitucional a la oficina judicial para su reparto.
 - b. El mismo 10 de abril de 2023, para subsanar el yerro, envió notificación de la sentencia de tutela a los sujetos procesales indicados.
 - c. Informó que la no incorporación oportuna del memorial de impugnación y de los correos electrónicos mencionados, obedeció, el primero, a la alta carga laboral y, los segundos, por considerar que se trataba de una consulta de los trámites secretariales a su cargo.

1.4. El doctor García Vásquez indicó que, enterado de la situación, requirió al oficial mayor la inmediata incorporación del escrito de impugnación, así como de todos los correos electrónicos recibidos por los sujetos procesales.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 16 de mayo de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir nuevamente al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo para que informara los motivos por los cuales no notificó de manera oportuna a la señora Catalina Montero Trujillo y al Juzgado accionado, de la sentencia de tutela con radicado 2023-00003-00, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30.

Además, se requirió para que expusiera los motivos por los cuales no incorporó el escrito de impugnación y las restantes solicitudes de la accionante al plenario, de conformidad con el artículo 109 C.G.P..

1.5. El doctor Rojas Trujillo, en atención al segundo requerimiento señaló lo siguiente:

- a. Notificó a los intervinientes de la acción constitucional el 16 de marzo de 2023.
- b. Sin embargo, el 10 de abril de 2023, al recibir solicitud de información por parte de la señora Catalina Montero Trujillo, se percató que no había realizado la notificación al Juzgado 05 de Familia de Neiva, ni a la accionante, pues, el correo electrónico en el acápite de notificación de la demanda enviada como anexo de la tutela, no es el mismo desde el cual la señora Montero Trujillo envió la acción constitucional a la oficina judicial para su reparto.
- c. Por otro lado, indicó que el expediente digital se pasó al despacho debidamente organizado para resolver sobre la impugnación, añadiendo que cuenta con una alta carga laboral al adelantar actuaciones de seis magistrados de la Sala Civil, Familia y Laboral.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es responsable por la mora en el trámite al no haberse notificado de manera oportuna a la usuaria de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es responsable por la mora en el trámite al no haberse notificado de manera oportuna a la usuaria de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, quien tiene el deber de ejercer control sobre las tareas a cargo de la secretaría.
- 3.3. El tercer problema jurídico corresponde analizar si el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, oficial mayor de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es responsable por la mora en el trámite, al no haberse notificado de manera oportuna a la usuaria de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 y, además, si es responsable por la mora en el trámite para incorporar el escrito de impugnación y las restantes solicitudes de la accionante, de conformidad con el artículo 109 C.G.P..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Luz Dary Ortega Ortiz y el doctor Ramón Felipe García Vásquez aportador en enlace del expediente digital de los trámites adelantados en la acción de tutela objeto de vigilancia.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y los empleados, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en la acción de tutela con radicado 2023-00003-00, presuntamente existió mora en el trámite al no haberse notificado de manera oportuna a la usuaria de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
13/01/2023	La tutela fue asignada por reparto
16/01/2023	Se admitió la acción constitucional y se ordenó la vinculación de terceros y/o autoridades que pudieren resultar afectados con la decisión.
30/01/2023	la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral declaró la improcedencia de la acción de tutela.
31/01/2023	Se notificó de la anterior decisión y se recibió escrito de impugnación.
20/02/2023	Se concedió la impugnación
28/02/2023	La Sala de Casación Civil declaró la nulidad de lo actuación, para que se vinculara a Ferney Hermida Carvajal.
1/03/2023	Se profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Corporación, y se ordenó vincular al señor Ferney Hermida Carvajal.
15/03/2023	Se profirió nuevamente sentencia declarando improcedente el amparo.
15/03/2023	La anterior decisión fue notificada a los sujetos procesales, de acuerdo con el PDF 37 del expediente digital.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que la magistrada a cargo de la acción constitucional profirió sentencia dentro del término establecido para ello, esto es, dentro de los 10 días que señala la Constitución Política, quedando la notificación a cargo de la secretaria del tribunal, la cual, según el acervo probatorio, se realizó el 15 de marzo de 2023⁷.

Sin embargo, el 10 de abril de 2023, al mediar petición de la accionante, la secretaria del tribunal se percató que la anterior notificación no se realizó en debida forma a la totalidad de los interesados, pues la sentencia de tutela se remitió a un correo electrónico diferente al brindado por la actora y se omitió notificar al Juzgado 05 de Familia de Neiva, quien obra como accionado.

Al respecto, la funcionaria requerida informó que no tuvo conocimiento de la petición en mención, ni de los memoriales presentados con posterioridad a la promulgación del fallo del 15 de marzo de 2023, sino que fue con la presentación de la vigilancia judicial que tuvo noticia de los siguientes memoriales, no ingresados al despacho:

⁷ PDF 37 del Cuaderno No. 01 del Expediente Digital

Fecha	Asunto
10/04/2023	Solicitud por parte de la accionante sobre el trámite de la tutela con radicado 2023-00003-00.
10/04/2023	Notificación surtida a las direcciones electrónicas catalinamonterotrujillo@gmail.com y fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
11/04/2023	Impugnación de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023
17/04/2023	Solicitud por parte de la accionante de por qué se le había notificado la acción constitucional hasta el 10 de abril de 2023.
21/04/2023	Constancia secretarial indicando que "Por error involuntario, no se notificaron la accionante y el Juzgado accionado, por tal razón, se notificaron hasta el 10 de abril de 2023", ingresando el expediente digital al despacho de la magistrada sustanciadora.

En efecto, en la constancia secretarial del 21 de abril de 2023 y en respuesta dada por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo al requerimiento, el servidor reconoce que notificó a la señora Catalina Montero Trujillo a la dirección electrónica lunitaconsentida473@gmail.com registrada en los anexos del escrito impulsor, y no a la dirección de donde remitió la acción constitucional correspondiente a catalinamonterotrujillo@gmail.com, razón por la que la notificación a la usuaria no se surtió de manera efectiva.

Situación anterior que es ajena al actuar de la funcionaria y si bien la efectividad del cumplimiento de las sentencias de tutela exige del juez constitucional su constante seguimiento, en el *sub examine* se encuentra que la funcionaria asumió como válida la notificación de la sentencia, al obrar prueba de la misma en el expediente digital, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo de la funcionaria vigilada.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁸.

En armonía con lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra prevé:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

⁸ Sentencia T-538 de 1994.

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

Ahora bien, el secretario no puede asumir todas las tareas de manera directa, sino que es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo a la secretaría y debe ejercer la supervisión correspondiente. Es así como la notificación de las providencias constitucionales e incorporación de los memoriales al expediente digital en el caso bajo estudio, recaía en cabeza del oficial mayor, como lo reconoció el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo.

Es cierto que el doctor García Vásquez, en calidad de secretario, es el encargado de los demás empleados que integran la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y quien debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, bajo la coordinación del presidente de la respectiva Sala, además de velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor y supervisar las actividades que desarrollan los empleados la cual debe ser de calidad y en la oportunidad debida.

Sin embargo, cada empleado tiene asignadas las funciones, de manera que el Secretario del Tribunal no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus compañeros, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, más en asuntos constitucionales dada su importancia.

Además, no puede pasarse por alto que el empleado también tiene la calidad de secretario general del Tribunal Superior de Neiva, por lo que también debe destinar parte de su tiempo para atender los asuntos propios de la Corporación, como es la asistencia a diversas reuniones y cumplir con labores administrativas.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Ramón Felipe García Vásquez, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

6.3. Responsabilidad del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, Oficial mayor de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

El asunto objeto de vigilancia corresponde a una acción constitucional, la cual tiene un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, establecido en la Constitución Política, artículo 86.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-1080 de 2001, señaló lo siguiente:

“El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva”, “dicho plazo para decidir corresponde a una garantía en favor de los asociados en el sentido de que, si acuden ante los jueces para hacer realidad el orden justo al que aspira la Carta, pueden tener la certidumbre de que obtendrán resolución oportuna y eficaz”⁹”.

⁹ Sentencia T-465 de 1994.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el sub examine, se observa la decisión de la acción de tutela con radicado 2023-00003-00 fue proferida el 15 de marzo de 2023 y, el mismo día, el doctor Rojas Trujillo notificó a los intervinientes de la decisión; sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, la señora Catalina Montero Trujillo fue notificada a la dirección electrónica lunitaconsentida473@gmail.com registrada en los anexos de la demanda, y no a la dirección de donde remitió la acción constitucional, esto es catalinamonterotrujillo@gmail.com, razón por la cual la notificación a la usuaria no se surtió de manera efectiva.

El error que se presentó es justificable porque puede inferirse que fue producto de la automatización del envío de mensajes por correo electrónico, esto quiere decir que al ingresar el nombre de la usuaria en el sistema Outlook, una facilidad que se conoce como “predictor de texto” complementa la posible dirección electrónica de interés con alguna que ha sido utilizada anteriormente, pero, una vez el empleado tuvo conocimiento de su error, corrigió la actuación, enviando la providencia del 15 de marzo de 2023 a la señora Catalina Montero Trujillo y al Juzgado 05 de Familia de Neiva.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de algún funcionario de un juzgado, por regla general, no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales”*¹⁰, por lo que, después de notificada la actora el 10 de abril de 2023, se le concedió el término de ley para que presentara la impugnación de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, garantizando sus derechos al debido proceso y contradicción, razón por la que el error del empleado en notificar la sentencia no agravó la situación de la usuaria.

Por otra parte, se observa que el empleado no pasó al despacho de manera inmediata el memorial de impugnación, al igual que varias solicitudes de información por parte de la usuaria, situación que se normalizó el día siguiente de haberse requerido al empleado, quien tomó las medidas correctivas para enviar los memoriales al despacho de la magistrada competente para que se continuara con las diligencias a su cargo.

Además, en el caso en particular, en primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue confirmada el 11 de mayo de 2023, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, por lo que, en la práctica no se pusieron en peligro los derechos fundamentales de los intervinientes. Aun así, no está de más recordar que al tratarse de una actuación constitucional, la misma requería mayor cuidado por parte del empleado, dados los derechos fundamentales que se pueden llegar a afectar.

De esta manera, al verificarse que el empleado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, pero se le exhortará para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga mayor cuidado y diligencia en los asuntos constitucionales, para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

¹⁰ Auto Interlocutorio de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal No. 51619 del 25-07-2018.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, lo anterior al considerarse que la funcionaria cumplió con el deber legal de proferir sentencia dentro del término oportuno para ello y la notificación se encontraba a cargo de la secretaría del Tribunal.

En cuanto al doctor Ramón Felipe García Vásquez, secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, esta Corporación tampoco encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la obligación de notificar y pasar los memoriales al despacho era del oficial mayor de la Secretaría del Tribunal.

Finalmente, en cuanto al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, Oficial mayor de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se evidenció que al momento de presentarse la vigilancia judicial ya se había notificado la sentencia de tutela a todos los intervinientes, encontrándose superada la mora al momento de la solicitud y que se apresuró a subsanar la omisión en la incorporación de los memoriales inmediatamente tuvo conocimiento de su error, sin que se generara perjuicio alguno a los intervinientes de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, Oficial mayor de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Catalina Montero Trujillo, en su condición de solicitante, a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, al doctor Ramón Felipe García Vásquez y al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro

Resolución Hoja No. 11. Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM